



# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ACTOR: MUNICIPIO DE  
COSOLEACAQUE, ESTADO DE  
VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

COMISIÓN DE RECESO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL  
PRIMER PERÍODO DE DOS MIL  
DIECISIETE.

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta a los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **37262**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de Yamilet Cruz Escobar, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.	Original
Constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral Veracruzano.	Copia certificada
Estado de cuenta emitido por el Banco Santander correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete.	Copia certificada
Consulta de movimientos de la cuenta número 80121923793.	Copia certificada
Oficios números SSE/1586/2017, SSE/1261/2017 y 351-A-DGPA-241.	Copias simples

Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe, acuerda:

Vista la demanda de Yamilet Cruz Escobar, Síndico del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Gobernador de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2017

***“a) La apropiación inválida por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los recursos federales que corresponden a:***

***“... al mes de mayo de dos mil diecisiete, "fondo general", "fondo especial I.E.P.S.", "fondo de fomento municipal", "tenencia de vehículos", "I.S.A.N.", "fondo de compensación del L.S.A.N.", "fondo de fiscalización", "fondo de extracción de hidrocarburos", "participaciones de gasolina y diésel" e "incentivo a la venta de gasolina y diésel", por importe de \$3,065,588.50 (tres millones sesenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.);***

***...al mes de junio de dos mil diecisiete, "fondo general", "fondo especial I.E.P.S", "fondo de fomento municipal", "tenencia de vehículos", "LS.A.N.", "fondo de compensación del I.S.A.N.", "fondo de fiscalización", "fondo de extracción de hidrocarburos", "participaciones de gasolina y diésel" e "incentivo a la venta de gasolina y diésel", también por importe de \$3,065,588.50 (tres millones sesenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 m. n.);***

***Del resto de las participaciones federales que por derecho correspondan al municipio actor.”***

Los Ministros integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil diecisiete, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

10, fracción I, 11, primer párrafo, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentado al promovente con la personalidad que acredita, en términos de la documental que acompaña promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y por consiguiente, se admite a trámite la demanda.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando como delegados a las personas que menciona, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo las pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Veracruz.

En cuanto a la prueba denominada por el actor "informes", dígase que no ha lugar a tener por ofrecida dicha probanza, toda vez que el oferente no acredita haber solicitado ante la Tesorería de la Federación la información que requiere, esto de conformidad con el artículo 33 de la ley reglamentaria de la materia.

Consecuentemente, emplácese al Poder Ejecutivo local con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, se requiere al demandado para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que

5

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 225/2017

encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”***.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al poder mencionado para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado código federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del código supletorio, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.



Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Lo proveyeron y firman los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán,** integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, quienes actúan con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe.

*[Firmas manuscritas y sellos oficiales]*

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, dictado por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, en la controversia constitucional **225/2017**, promovida por el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz. Conste.

LAAR

A

C

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN